



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 106/2017-CA,  
 DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE  
 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017  
 RECURRENTES: AUTORIDADES CIVILES,  
 COMUNALES Y TRADICIONALES DE LA  
 COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE SANTA  
 FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA,  
 MICHOACÁN  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Wenceslao Flores Barajas, Amadeo Mejía Manuel, Manuel Bautista Medina, José Cirilo Ramos Tzintzun, Reynaldo Lucas Domínguez, Salvador López Fabián, Braulio Vidales Bautista, José Luis Gutiérrez Fabián, Félix Ceja Morales, Leoncio Laguna Santana, Miguel Nambo Fabián, Rubén Huacuz Cortes, Jerónimo Gaspar Baltazar, Gabriel Ramos Cruz, Rigoberto Alejandro Alcantar, Félix Pérez Gaspar, Sidronio Santana Fabián, Israel Alejo Zacarias, Conrado Pérez Gaspar, Gerardo Meyapeti Cuiriz, Raúl Medina Hernández, Abel Hernández Medina, Fidel Cortes Laguna, Efraín Valentín Gaona, José Leobardo Santana Lucas y Javier Gonzalo Mejía Macías, quienes se ostentan como autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales de la comunidad indígena purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.</p> <p>ANEXOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copias simples de nueve credenciales expedidas a favor de los promoventes por el entonces Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.</li> <li>2. Copia simple del acta de asamblea general de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciseises, celebrada por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y Jefes de Tenencia Municipales.</li> <li>3. Copias simple de dos nombramientos expedidos a favor de los promoventes.</li> <li>4. Copia certificada de la primera y segunda convocatoria realizada por el Comisariado de bienes comunales para la asamblea general de comuneros de seis de agosto de dos mil dieciséis y trece de agosto siguiente; y de las actas levantadas con motivo de éstas el trece y veintisiete de los mismos mes y año, y</li> <li>5. Copias simples relacionadas con el expediente <b>TEEM-JDC-011/2017</b>.</li> </ol>	<p><b>047878</b></p>

Documentales recibidas el cinco de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer Wenceslao Flores Barajas, Amadeo Mejía Manuel, Manuel Bautista Medina, José Cirilo Ramos Tzintzun, Reynaldo Lucas Domínguez, Salvador López Fabián, Braulio Vidales Bautista, José Luis Gutiérrez Fabián, Félix Ceja Morales, Leoncio Laguna Santana, Miguel Nambo

Fabián, Rubén Huacuz Cortes, Jerónimo Gaspar Baltazar, Gabriel Ramos Cruz, Rigoberto Alejandro Alcantar, Félix Pérez Gaspar, Sidronio Santana Fabián, Israel Alejo Zacarias, Conrado Pérez Gaspar, Gerardo Meyapeti Cuiriz, Raúl Medina Hernández, Abel Hernández Medina, Fidel Cortes Laguna, Efraín Valentín Gaona, José Leobardo Santana Lucas y Javier Gonzalo Mejía Macías, quienes se ostentan como autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales de la comunidad indígena purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, contra el acuerdo de trece de septiembre del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual concedió la suspensión en la controversia constitucional **237/2017**.

Con apoyo en los artículos 53<sup>1</sup>, en relación con el 51, fracción IV<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que los promoventes no tienen reconocida su personalidad en el expediente principal del cual deriva el presente asunto, se tiene por interpuesto **el recurso de reclamación, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan determinarse al momento de dictar sentencia.**

Así también, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompañan, así como designando **autorizados**, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 5<sup>4</sup> y 31<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>2</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; [...].

<sup>3</sup> **Artículo 4** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 106/2017-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017 LEMA A-54

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **237/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, de conformidad con el citado artículo 53 de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a las partes** con copia simple del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga o representación corresponda.**

Con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>8</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>9</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en su oportunidad, **turnese este expediente \*\*\*\*\***, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

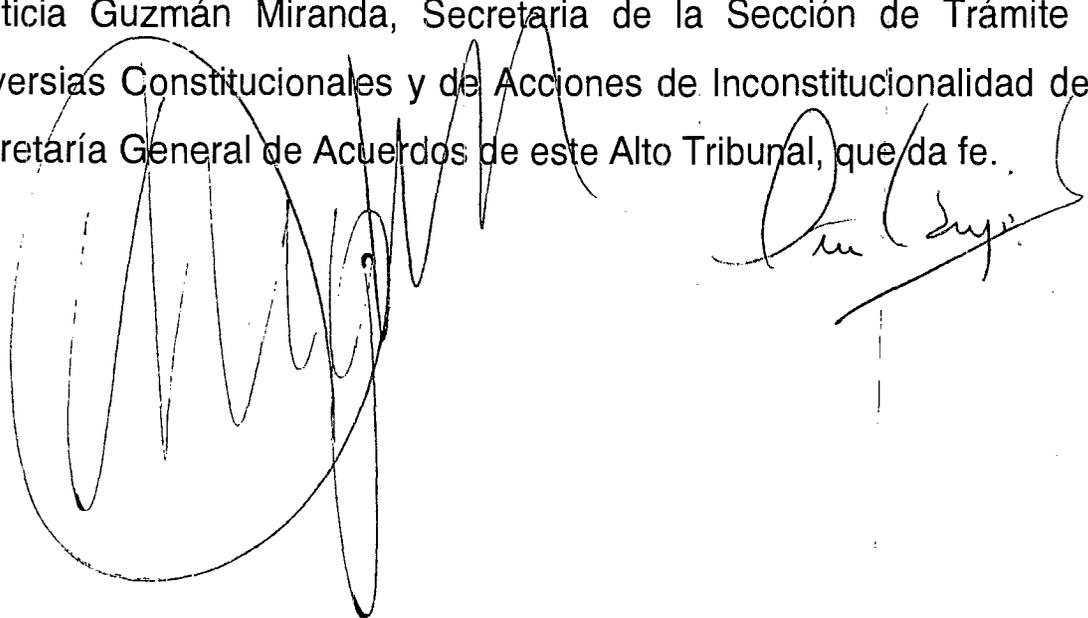
II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

<sup>9</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...]

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **106/2017-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **237/2017**, interpuesto por autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales de la comunidad indígena purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán. Conste.

CASA/LMT. 01

<sup>10</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.